

CONTINUACION DEL ESTATUTO ELECTORAL, que comprende:—Atribuciones de los Jurados.—Sistema electoral.—Partidos Políticos, Candidatos y Personeros.—Procedimiento electoral.—Escrutinio y Proclamación.—Nulidad de elecciones.—Garantías electorales y penas.

Sustituyendo y completando las disposiciones transitorias de la Ley N° 8901 con las insertadas al final de esta ley.

Derogando totalmente los Decretos-Leyes Nos. 7177 y 7287 y las Leyes Nos. 7780 y 8252.

Modificando el artículo 1° de la Ley N° 8862, en el sentido de que las elecciones generales de 1939 tendrán lugar el 22 de octubre del presente año.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la Ley N° 8463;

Considerando:

Que promulgadas las reformas constitucionales plebiscitarias, es llegado el momento de cumplir lo ordenado por el artículo 95° transitorio, de la Ley N° 8901 (1).

a fin de integrar la legislación electoral del Perú;

Que es necesario mantener, en toda su integridad, el espíritu democrático del Estatuto Electoral de 1931 y de sus leyes complementarias, a fin de garantizar, en la forma más absoluta, el secreto del voto, la pureza del sufragio y la libre expresión de la voluntad ciudadana en las ánforas;

Que la nueva legislación electoral debe tener en cuenta las reformas plebiscitarias vinculadas al proceso eleccionario, tal como la que deroga la representación minoritaria obligatoria con tendencia a la proporcionalidad, para cuyo mejor cumplimiento es conveniente restablecer el sistema de la elección provincial para la designación por el pueblo de los diputados;

Que, conforme al artículo 95º, transitorio, de la Ley N° 8901 (1), la integración de la legislación electoral debe hacerse en forma de constituir aquella ley y la complementaria que quedó sujeta a los resultados del Plebiscito Nacional, un "Estatuto Electoral", para lo cual es indispensable coordinar los capítulos y el articulado de la Ley N° 8901 (1) con los capítulos y con el articulado de la expresada ley complementaria;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Intégrase la Ley N° 8901 (1) con las normas contenidas en la presente ley; de modo que una y otra formen el "Estatuto Electoral", coordinándose los capítulos y el articulado de la Ley N° 8901 con los capítulos y con el articulado que se consignan a continuación; sustitúyese y complétase las disposiciones transitorias de la citada Ley N° 8901 (1), con las insertadas al final de esta ley.

CAPITULO IV

De las atribuciones de los Jurados Electorales.

Artículo 95º.—Son atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones:

1º.—Revisar los escrutinios de las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, realizar el cómputo general y proclamar a los elegidos, otorgándoles sus respectivas credenciales;

2º.—Resolver los recursos de nulidad referentes a las elecciones de senadores y diputados;

3º.—Resolver las reclamaciones y tachas que se presenten sobre la constitución y funciones de Jurados Departamentales;

4º.—Conocer de las apelaciones que se interpongan contra los actos y procedimientos electorales de los Jurados Departamentales, y resolverlas en última instancia;

5º.—Ejercer supervigilancia sobre el Registro Electoral Nacional y sobre todos los organismos de carácter electoral;

6º.—Pronunciarse sobre la inscripción de los partidos políticos y de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República;

7º.—Aprobar el modelo de cédula que presenten los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República;

8º.—Poner en conocimiento del Gobierno o de la Corte Suprema de Justicia, según el caso, las infracciones o los delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometieren en la aplicación de las leyes electorales;

9º.—Sugerir al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas que juzgue indispensable para la mejor aplicación de las leyes electorales;

10º.—Aclarar las dudas que se presenten sobre la aplicación de las leyes electorales,

y adoptar las disposiciones necesarias para su mejor cumplimiento:

11°.—Formular su presupuesto y administrar los fondos que sean puestos a su disposición;

12°.—Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de las oficinas de su dependencia, y nombrar a sus empleados; y

13°.—Revisar, aprobar o desaprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales, Departamentales y Provinciales, de acuerdo con los respectivos presupuestos de éstos.

Artículo 96°.—Son atribuciones de los Jurados Departamentales de Elecciones:

1°.—Designar, en su sesión de instalación, el delegado que debe integrar, por sorteo, el Jurado Nacional de Elecciones;

2°.—Hacer el escrutinio general de las elecciones realizadas en su jurisdicción, con arreglo a esta ley;

3°.—Proclamar a los elegidos como senadores o diputados, y otorgarles su respectiva credencial;

4°.—Resolver los recursos y apelaciones que se presenten sobre actos y procedimientos electorales de los Jurados Provinciales;

5°.—Ejercer supervigilancia sobre las Oficinas del Registro Electoral y demás organismos electorales de su jurisdicción;

6°.—Pronunciarse sobre la inscripción de los candidatos a senadores;

7°.—Aprobar los modelos de cédulas que presenten los candidatos a senadores;

8°.—Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de las oficinas de su dependencia, y nombrar a sus empleados;

9°.—Formular su presupuesto y administrar los fondos que sean puestos a su disposición; y

10°.—Consultar al Jurado Nacional las dudas que se presenten en la aplicación de las leyes electorales, y poner en su conocimiento las infracciones o delitos que las

autoridades políticas o los funcionarios electorales cometieren en la aplicación de dichas leyes.

Artículo 97°.—Son atribuciones de los Jurados Provinciales de Elecciones:

1°.—Vigilar el funcionamiento de las Oficinas del Registro Electoral de su jurisdicción;

2°.—Sustanciar y resolver, en única instancia, las tachas que se formule contra las inscripciones hechas en el Registro Electoral de la correspondiente provincia, de que se ocupa el artículo 79° de este Estatuto Electoral;

3°.—Resolver las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los Registradores Electorales de la respectiva provincia, en los expedientes de tachas a solicitudes de inscripción, de conformidad con el artículo 80° de este Estatuto;

4°.—Inscribir a los candidatos a diputados, y aprobar los modelos de cédulas de sufragio que presenten;

5°.—Formar las listas de ciudadanos a que se refiere el artículo 16° de este Estatuto, y sustanciar y resolver las tachas que se formule contra los incluidos en ellas;

6°.—Designar, por sorteo, el delegado que debe integrar el Jurado Departamental respectivo; y

7°.—Designar el personal de las Mesas Receptoras de Sufragios.

CAPITULO V

Del sistema electoral

Artículo 98°.—Para la elección de Presidente y Vicepresidentes, la República constituye una sola circunscripción electoral.

Artículo 99°.—Para la elección de Senador, cada departamento constituye una circunscripción electoral. La constituyen, también, para el mismo efecto, la provincia Constitucional del Callao y la Litoral de Tumbes.

Artículo 100º.—Para la elección de Diputados, cada provincia constituye una circunscripción electoral. Se exceptúa las provincias de Tahuamanu y Manu que, conjuntamente para el mismo efecto, una circunscripción electoral.

Artículo 101.—El Senado se compondrá de cuarenta y ocho Senadores electivos.

Elegirán un Senador los departamentos de Amazonas, Apurímac, Huancavelica, Huánuco, Madre de Dios, Moquegua, San Martín, Tacna y la Provincia Litoral de Tumbes; dos Senadores, los departamentos de Ayacucho, Ica, Lambayeque, Loreto y Puno y la Provincia Constitucional del Callao; tres Senadores, los departamentos de Ancash, Arequipa, Cajamarca, Cuzco, Junín, La Libertad y Piura; y seis Senadores, el departamento de Lima.

Artículo 102º.—La Cámara de Diputados se compondrá de ciento cuarenta diputados.

Elegirán un diputado las Provincias de Bongará, Chachapoyas, Luya y Rodríguez de Mendoza, del departamento de Amazonas; Aija, Bolognesi, Carhuaz, Huari, Huailas, Pallasca, Pomabamba; Santa y Yungay, del departamento de Ancash; Abancay, Aimaraes, Andahuaylas, Antabamba y Grau, del departamento de Apurímac; Cailloma, Camaná, Caravelí, Castilla, Condesuyos, Islay y La Unión, del departamento de Arequipa; Cangallo, Huanta, La Mar, Lucanas, Parinacochas y Víctor Fajardo, del departamento de Ayacucho; Cajabamba, Celendín, Contumazá, Cutervo, Chota, Hualgayoc y Jaén, del departamento de Cajamarca; Acomayo, Anta, Calca, Canas, Canchis, Convención, Chumbivilcas, Espinar, Paruro, Paucartambo, Quispicanchi y Urubamba, del departamento del Cuzco; Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica y Tayacaja, del departamento de Huancavelica; Ambo, Dos de Mayo, Huamalíes, Huánuco, Marañón y Pachitea, del departamento de Huánuco; Chinchay y Pisco, del

departamento de Ica; Jauja, Pasco, Tarma y Yauli, del departamento de Junín; Lambayeque, del departamento del mismo nombre; Bolívar, Huamachuco, Otuzco, Pacasmayo, Pataz y Santiago de Chuco, del departamento de La Libertad; Cajatambo, Canta, Cañete, Chancay, Huarochirí y Yauyos, del departamento de Lima; Alto Amazonas y Ucayali, del departamento de Loreto; Tambopata del Departamento de Madre de Dios; General Sánchez Cerro y Mariscal Nieto, del departamento de Moquegua; Ayabaca, Huancabamba, Morropón, Paita y Sullana, del departamento de Piura; Azángaro, Carabaya, Chucuito, Huancané, Lampa, Melgar, Sandia y San Román del departamento de Puno; Hualлага, Lamas, Moyobamba, Rioja y San Martín, del departamento de San Martín; Tacna y Tarata, del departamento de Tacna; y Tumbes, de la provincia Litoral del mismo nombre.

Las provincias de Manu y Tahuamanu, del departamento de Madre de Dios, elegirán, conjuntamente, un solo diputado.

Elegirán dos diputados las provincias de Arequipa, Bajo Amazonas, Cajamarca, Cuzco, Chiclayo, Huamanga, Huancayo, Huaráz, Ica, Piura, Puno, Trujillo y la Constitucional del Callao.

Elegirá ocho diputados la provincia de Lima.

CAPITULO VI

De los Partidos Políticos, Candidatos y Personeros.

Artículo 103º.—Para que los partidos políticos puedan intervenir en los actos del proceso electoral relacionados con la elección de Presidente. Vicepresidentes de la República y Representantes a Congreso, deben inscribirse ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 104º.—No se reconoce la existencia de los partidos políticos de organiza-

ción internacional. En consecuencia, no pueden ser inscritos ni presentar listas de candidatos.

Quedan comprendidos en esta prohibición los partidos o candidatos que por ley estuviesen comprendidos entre los que confundiesen su ideología con la de los partidos de organización internacional.

Artículo 105°.—Para que la inscripción de un partido político proceda, deberá éste:

1°.—Presentar candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República. Puede hacerse esta presentación conjuntamente de todos los indicados candidatos o dejando la de los candidatos a las Vicepresidencias para una fecha posterior a la de la presentación del candidato a la Presidencia de la República;

2°.—Presentar al Jurado Nacional de Elecciones el ideario y programa político que sustente;

3°.—Editar, en cualquier lugar de la República, por lo menos ocho números de un periódico de propaganda, siempre que esta publicación anteceda, por lo menos, en treinta días, al día de la elección. Esta disposición no regirá si por coacción o por cualquier otro medio ilegal se impidiera, interrumpiera o dificultara la redacción, impresión, salida o circulación del periódico, casos en los cuales se dejará constancia del hecho ante el Jurado Nacional de Elecciones; y

4°.—Señalar la dirección exacta de la oficina en que funcione su Comité Central, e indicar el personal de éste.

Artículo 106°.—Para que un ciudadano pueda postular su candidatura a la Presidencia o a las Vicepresidencias de la República, deberá inscribirse, previamente, ante el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo éste publicar los nombres de los candidatos al cerrarse la inscripción.

Para que la inscripción proceda se requiere:

1°.—Presentar la adhesión de dos mil electores inscritos en el Registro Electoral;

2°.—Depositar en la Caja de Depósitos y Consignaciones tres mil soles oro los candidatos a la Presidencia; mil soles oro los candidatos a la primera Vicepresidencia; y quinientos soles oro los candidatos a la segunda Vicepresidencia; y

3°.—Solicitar la inscripción a más tardar el undécimo día anterior al de la elección.

Artículo 107°.—Si los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República integran una sola lista, podrán inscribirse conjuntamente. En este caso basta la adhesión de dos mil electores.

Artículo 108°.—Para que un ciudadano pueda postular su candidatura a una representación a Congreso, deberá inscribirse ante el respectivo Jurado Electoral, Departamental o Provincial.

Para que la inscripción proceda se requiere:

1°.—Presentar la adhesión de trescientos electores inscritos en el Registro Electoral, si se trata de una senaduría, y de ciento cincuenta, si se trata de una diputación. Se exceptúa las candidaturas a senador por el Madre de Dios o a diputado por alguna provincia del mismo departamento. En estos casos sólo se requiere la adhesión de cien y de cincuenta electores, respectivamente;

2°.—Depositar en la Caja de Depósitos y Consignaciones cuatrocientos soles oro los postulantes a senadurías, y doscientos soles oro los postulantes a diputaciones; y

3°.—Solicitar la inscripción a más tardar el cuarto día anterior al de la elección.

Artículo 109°.—Al cerrarse la inscripción, los Jurados Departamentales y los Provinciales publicarán los nombres de los candidatos inscritos.

Los Jurados Provinciales comunicarán al Departamental respectivo las inscripciones que hubiesen hecho de candidatos a dipu-

taciones; y los Departamentales comunicarán al Nacional las de candidatos a senadurías que hubiesen hecho y las de candidatos a diputados que le hubiesen sido comunicadas por los Jurados Provinciales.

Artículo 110º.—Los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República, senadurías y diputaciones, debidamente inscritos, podrán designar un personero ante cada uno de los organismos electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes al Registro, a la votación y al escrutinio.

Artículo 111º.—Los partidos políticos, debidamente inscritos, que tengan candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República, senadurías y diputaciones, podrán designar, para los mismos efectos un solo personero ante cada uno de los organismos electorales.

Artículo 112º.—Si varios partidos políticos nominan los mismos candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República, senadurías y diputaciones, deberán designar, entre todos ellos, un solo personero, para que ejercite ante cada uno de los organismos electorales los actos de fiscalización a que se refiere el artículo 110º.

Las concentraciones o alianzas que para determinados fines electorales formen los partidos políticos inscritos conforme a las disposiciones de este capítulo, podrán solicitar la inscripción de la concentración o alianza, ante el Jurado Nacional, sin otro requisito que la petición de las entidades directivas de los partidos concentrados o aliados.

Artículo 113º.—Los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República que integren una sola lista electoral designarán un solo personero.

Artículo 114º.—En caso de que los partidos políticos designen un personero y sus candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República otro distinto, el personero de estos últimos excluye el de

aquellos. La misma regla se aplicará al caso en que los partidos políticos tengan candidatos a las representaciones parlamentarias y existiera discrepancia entre el personero de los partidos y el personero de los candidatos.

Artículo 115º.—Para ser personero de partido político o de candidato se requiere estar expedito para ejercer el derecho de sufragio. Esta calidad se presume existente con la presentación de la libreta electoral.

Artículo 116º.—Los personeros de los candidatos ante los Jurados Electorales acreditarán su calidad de tales por medio de una credencial firmada por el candidato. Los personeros de los candidatos ante las Mesas Receptoras de Sufragios podrán ser acreditados por el personero del candidato ante el respectivo Jurado Provincial.

Artículo 117º.—Los personeros de los partidos políticos ante el Jurado Nacional de Elecciones deberán acreditar su calidad de tales por medio de una credencial expedida por el Comité Central Directivo del Partido. La credencial deberá estar refrendada por el Comité Departamental del Partido si se trata de personeros ante los Jurados Electorales Departamentales; y será expedida por los Comités Provinciales del Partido, en el caso en que los personeros sean acreditados ante los Jurados Provinciales de Elecciones o ante las Mesas Receptoras de Sufragios.

Artículo 118º.—Las credenciales de los personeros de los partidos políticos y candidatos quedarán en poder de los organismos electorales ante los cuales estén acreditados los personeros.

Artículo 119º.—La intervención de los personeros se limitará estrictamente a aquellos actos que se relacionen con sus respectivos representados.

Artículo 120º.—Los depósitos de que tratan los artículos 106º, inciso 2º y 108º, inciso 2º, serán hechos a la orden del Minis-

terio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social. El Poder Ejecutivo invertirá los fondos provenientes de depósitos hechos por los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República, en obras de beneficencia pública en la capital de la República; los hechos por los candidatos a senadores en obras del mismo carácter en el respectivo departamento; y los hechos por los candidatos a diputados, en obras del mismo carácter en la respectiva provincia.

CAPITULO VII

De Procedimiento Electoral

Artículo 121º.—Dentro del término que establece el artículo 82º de este Estatuto Electoral, el Jurado Provincial bajo cuya jurisdicción se encuentra el Registro Electoral determinará el número de Mesas Receptoras de Sufragios que habrá de funcionar en todos y cada uno de los distritos de la provincia, observando el siguiente procedimiento:

1º.—El número de electores del Padrón Electoral, que, conforme al artículo 82º de este Estatuto Electoral, le haya sido remitido, será dividido en grupos de ciento cincuenta:

2º.—La operación que indica el inciso precedente será hecha distrito por distrito y manteniéndose el estricto orden de numeración correlativa de inscripción:

3º.—Hecha la operación anterior se determinará, para cada distrito, tantas Mesas Receptoras como grupos de ciento cincuenta electores inscritos haya en él. Por cada fracción que no llegue a ciento cincuenta electores, pero que pase de cien, se determinará otra mesa;

4º.—Las Mesas Receptoras de cada distrito llevarán numeración correlativa. Se hará la designación de los lugares donde cada una de ellas debe funcionar teniendo

en cuenta el siguiente orden de locales: la Municipalidad, los Juzgados de Paz, las escuelas y edificios públicos no destinados al servicio del ejército y policía.

Artículo 122º.—Los ciudadanos que, habiéndose inscrito en el Registro Electoral de distinta jurisdicción al de la provincia en que se encuentren durante el período de depuración del Registro, tengan el ánimo de permanecer en élla hasta el día señalado para las elecciones, podrán presentarse ante el Registrador Provincial respectivo y solicitar que en la foja de “certificado domiciliario” de su libreta electoral se haga la correspondiente anotación y se incorpore su nombre en el Padrón Electoral complementario.

Artículo 123º.—Si en el Padrón Electoral complementario se hubiese incorporado más de ciento cincuenta nombres, el Jurado Provincial seguirá para determinar el número de Mesas Receptoras, la regla establecida en el inciso 3º del artículo 121º de este Estatuto. Si en el Padrón Electoral complementario no se hubiese incorporado más de ciento cincuenta nombres, el Jurado Provincial, al determinar, conforme a la primera parte del artículo 121º de este Estatuto, el número de Mesas Receptoras para la provincia de su jurisdicción, distribuirá, proporcionalmente, dichos nombres, entre las Mesas que, sobre la base del Padrón Provincial, deben funcionar en cada uno de los distritos de su jurisdicción.

Artículo 124º.—Formada la lista de electores correspondiente a cada una de las Mesas y designados los lugares donde deben funcionar éstas, el Jurado Provincial hará conocer la distribución al público por lo menos diez días antes de la elección, por medio de carteles fijados en los sitios públicos de las localidades respectivas y, si fuere posible, por periódico.

Artículo 125º.—Los Jurados Provinciales de Elecciones designarán, entre los que figuren en la lista, de electores correspondien-

te a cada Mesa, tres ciudadanos con derecho a sufragio, el primero de los cuales ejercerá las funciones de Presidente de la Mesa.

Una vez designados los miembros de la Mesa, no podrán ser apresados por ninguna autoridad hasta veinticuatro horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 126°.—Los miembros de las Mesas Receptoras se harán acreedores, por inasistencia o por incumplimiento de sus deberes, a las sanciones que las leyes establecen. Los representantes del Ministerio Fiscal, bajo responsabilidad, formularán las denuncias correspondientes para los efectos de la aplicación del artículo 338° del Código Penal. (2).

Artículo 127°.—El Jurado Provincial de Elecciones enviará a cada uno de los Presidentes de Mesa dos listas depuradas del Padrón Electoral a que se refiere el inciso 1° del artículo 121° de este Estatuto.

Una de las listas será fijada durante la elección en lugar visible y de fácil acceso. La otra servirá para los efectos a que se refieren los artículos 137° y siguientes de este Estatuto.

Artículo 128°.—Los miembros de las Mesas Receptoras se reunirán en el lugar designado para su funcionamiento, a las ocho de la mañana del día en que debe verificarse la elección. Las Mesas Receptoras no podrán instalarse después de las once de la mañana.

Dos miembros de la Mesa forman quórum.

Procedimiento para la votación

Artículo 129°.—El Presidente de la Mesa procederá a abrir el paquete de útiles remitido por el Jurado Provincial de Elecciones y a levantar el acta de instalación, que firmarán los miembros de la Mesa y los personeros.

En esta acta se dejará constancia de los nombres de los miembros de la Mesa asistentes; de los nombres de los personeros que concurren, con indicación del partido o partidos o candidato que representan; de los útiles encontrados en el paquete y del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad del mismo.

Artículo 130°.—Firmada el acta de instalación, el Presidente, acompañado de los miembros de la Mesa y personeros que lo deseen, procederá a preparar la Cámara Secreta.

Artículo 131°.—La Cámara Secreta será un recinto con una sola comunicación al lugar donde funcione la Mesa. Si además de esta comunicación, tuviera la habitación otras puertas o ventanas, el Presidente procederá a clausurarlas, asegurando la inviolabilidad de la Cámara. En caso de insuficiencia del local, se colocará en un extremo de la habitación en que funcione la Mesa una cortina amplia, que aisle completamente al elector mientras prepara su voto, dejándole espacio suficiente para que actúe con libertad.

Artículo 132°.—Se impedirá en lo absoluto que pueda verse la Cámara Secreta desde el exterior, para lo cual, si no fuera posible permitir la entrada de luz natural en forma que asegure la más amplia reserva, se usará luz artificial.

Para cerciorarse de la no alteración de las condiciones de la Cámara Secreta, el Presidente podrá entrar en ella cuantas veces lo juzgue necesario; pero siempre deberá ir acompañado de uno de los personeros, quienes seguirán un riguroso turno para acompañar al Presidente.

Artículo 133°.—El voto es secreto y personal y sólo podrá emitirse por el mismo elector, sin presión alguna.

Para asegurar la independencia del sufragante los miembros de la Mesa y los personeros cuidarán que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe.

Artículo 134°.—Además, para asegurar la independencia de las Mesas receptoras y de los electores, la autoridad impedirá que las secretarías de propaganda política se instalen a menos de cien metros de distancia de las Mesas, en las ciudades que sean capital de departamento, y a menos de cincuenta en las demás localidades, procediendo, sin más trámite que la orden del Presidente de la Mesa a la clausura de las secretarías que se instalen a menor distancia. Para dictar esta orden, le bastará al Presidente cerciorarse de que no se ha cumplido con la distancia mínima prescrita en este artículo.

Artículo 135°.—Ni en un radio de cincuenta metros del local donde funcione la Mesa receptora, ni en el local mismo donde esté instalada, se puede ofrecer o entregar cédulas de sufragio a los electores.

Ningún elector puede presentarse en el local donde funciona la Mesa receptora ostentando, aún doblada, su cédula de sufragio. Tan solo después de haber sido introducido en la Cámara Secreta y de haber sido cerrada la puerta, podrá utilizar cualquiera de las cédulas que le entregue el Presidente con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 136°.—Los partidos o los candidatos, por intermedio de sus personeros, entregarán al Presidente de la Mesa un número de cédulas de sufragio igual al número de electores que debe sufragar en dicha Mesa. El Presidente de la Mesa, al presentarse un elector, le entregará, antes de que pase a la Cámara Secreta, tantas cédulas distintas cuantas sean las remitidas por los partidos o por los candidatos inscritos.

Dichas cédulas, como todas las que debe usarse para la elección, serán de papel blanco, de forma rectangular y de dimensiones tales que, dobladas en dos, puedan ser incluidas en el sobre de que habla el artículo 143°

Impresas en tinta negra, las cédulas no contendrán más leyendas que las relativas al nombre o nombres de los candidatos o de los partidos que los hayan inscrito.

Artículo 137°.—Hasta tres días antes de la fecha fijada para las elecciones, los candidatos a representaciones parlamentarias someterán a la aprobación del respectivo Jurado de Elecciones, Departamental o Provincial, un modelo exacto de las cédulas de sufragio que deberán entregar sus personeros a los Presidentes de Mesa el día de la elección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136°. Es permitido dejar constancia en la cédula del decreto de aprobación expedido por el Jurado de Elecciones, Departamental o Provincial. El Jurado de Elecciones, Departamental o Provincial, con citación de los personeros de los candidatos, aprobará los modelos sometidos a su consideración, en el caso de que, a su juicio, reúnan las condiciones exigidas por este Estatuto Electoral.

Artículo 138°.—Las cédulas para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República serán sometidas a la aprobación del Jurado Nacional hasta diez días antes del señalado para la elección.

Artículo 139°.—La votación para Presidente y Vicepresidentes de la República se hará en una sola cédula; la votación para senadores en otra y la votación para diputados en una tercera. Las tres serán guardadas en un solo sobre, por el elector, en la Cámara Secreta, antes de ser depositadas en el ánfora.

Artículo 140°.—Abierto el acto electoral, el Presidente de la Mesa procederá a depositar su voto en el ánfora, debiendo firmar su libreta, dejando la constancia de que habla el artículo 145°, segunda parte, el segundo designado para la Mesa, o, en defecto de éste, el tercero. En seguida recibirá el voto de los miembros de la Mesa.

El Presidente y los miembros de la Mesa prepararán sus votos en la Cámara Secreta.

Artículo 141°.—Se recibirá, en seguida, el voto de los electores en el orden en que lleguen. El sufragante dará su nombre y exhibirá su libreta electoral para comprobar que le corresponde votar en la Mesa. Es obligación del Presidente de la Mesa examinar la foja de "certificado domiciliario" de la libreta electoral del sufragante, a fin de comprobar la legitimidad del derecho de éste para votar en la provincia en que funciona la Mesa.

Cuando se presente una libreta en que no aparezca agregada la fotografía del inscrito, la Mesa podrá, en caso de duda, interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones que consten en la libreta, relativas a su identidad. Hecha esta confrontación, procederá a comprobar la identidad del elector oyendo a los miembros de la Mesa y a los personeros.

En el local en que funcione la Mesa no podrán estar presentes, al mismo tiempo, más de tres votantes.

En el acto de la elección no se admitirá a persona alguna discusiones ni observaciones sobre hechos extraños a aquella; y respecto del elector, solo podrá admitirse, y únicamente a los miembros de la Mesa y a los personeros, las que se refieran a la identidad de aquel. Las observaciones se limitarán a exponer el caso con brevedad y precisión y de ellas se tomará nota sumaria en la columna de observaciones frente al nombre del elector.

Artículo 142°.—Cuando por error de impresión o de copia del Padrón Electoral el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en su libreta electoral, el Presidente no podrá impedir el voto de dicho elector, siempre que las otras constancias de la libreta (número de inscripción, domicilio, etc.), coincidan con las del padrón electoral. No será motivo para la no admisión del voto la circunstancia

de que haya divergencias en algunas de las otras indicaciones. En uno y otro caso, la divergencia se anotará en la columna de observaciones.

Artículo 143°.—El sufragante pondrá su firma en el Padrón Electoral al lado del número que le corresponde.

El Presidente entregará al elector un sobre abierto, vacío, sellado y firmado en el acto, por él (de su puño y letra), y lo invitará a pasar a la Cámara Secreta y guardar en el sobre sus cédulas de sufragio.

Los personeros que lo deseen firmarán, en la parte del cierre, el sobre que el Presidente entregará al elector.

Artículo 144°.—Cuando haya ingresado en la Cámara Secreta y sea cerrada interiormente la puerta, el elector colocará en el sobre sus cédulas de sufragio, cerrará el sobre y volverá inmediatamente a la Mesa.

El elector puede sustituir de su puño y letra el nombre o nombres impresos que figuren en la cédula.

Artículo 145°.—El elector no podrá permanecer más de un minuto en la Cámara Secreta, y tanto los miembros de la Mesa como los personeros cuidarán que el elector entre, realmente, en la Cámara Secreta, y que, mientras permanezca en ella, se mantenga en reserva.

Depositado el voto en el ánfora, el Presidente anotará en el Padrón Electoral, a la vista de los personeros y del elector mismo, delante del nombre de éste, la palabra "votó". En la foja correspondiente de la libreta del elector, el Presidente estampará el sello de la Mesa firmando de su puño y letra y consignando la fecha.

Artículo 146°.—Los personeros de los partidos políticos o de los candidatos, no podrán discutir entre sí durante la votación, ni interrogar a los votantes. El Presidente de la Mesa hará retirar al personero que no cumpla esta disposición, dejando constancia del hecho en el acta de sufragio.

Artículo 147º.—En caso de que la identidad del elector haya sido impugnada por alguno o algunos de los personeros, el Presidente de la Mesa guardará el sobre en que el elector impugnado hubiese depositado su cédula de sufragio en otro sobre, junto con una hoja de papel ad-hoc en la que se tomará la impresión digital y se escribirá el nombre del elector impugnado y el número de su libreta. Guardadas así las cédulas de sufragio, bajo dos sobres, el Presidente hará en el segundo, de su puño y letra, la siguiente anotación: “Impugnado por”. De esta impugnación se tomará nota en la casilla de observaciones del Padrón Electoral.

La negativa del personero o de los personeros impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado se considera como anulación de la impugnación, pero bastará que firme uno para que subsista.

Si la Mesa considerara fundada la impugnación, el elector impugnado, después de sufragar, será arrestado o se le exigirá fianza pecuniaria o personal suficiente que garantice su presentación ante los jueces.

La fianza pecuniaria será de cincuenta soles oro, de los que el Presidente otorgará recibo conservando el monto de la fianza en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable que, por escrito, se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de condena.

Si la impugnación resultase notoriamente infundada, quien la formuló pagará una multa igual al doble de la fianza. Las impugnaciones se resolverán por el Jurado Departamental de Elecciones en apelación de cualquiera de los interesados.

Artículo 148º.—Terminada la votación, el Presidente de la Mesa cubrirá el ánfora, en su abertura, con una hoja de papel fuerte, que sellará y firmará y hará firmar por los personeros. Firmará e invitará a los personeros a que firmen el Padrón Electoral, anotando la frase “no votó” al lado de los nombres de los electores que no hayan comparecido, y dejando, al pie del acta de sufragio que debe levantar, la anotación, por escrito y en letras, del número de sufragantes y de las protestas habidas. Esta acta se extenderá en un ejemplar original y dos copias. Los personeros podrán solicitar copia certificada de aquella, que deberá serles entregada antes de que termine, en la Mesa, el acto electoral.

Artículo 149º.—El Presidente de la Mesa guardará en un sobre el acta original de sufragio y entregará el sobre, personal e inmediatamente, a la vez que el ánfora que contenga los votos, a la oficina de correos más próxima. Todos los documentos a que se refiera el acta serán guardados, con ella, en el mismo sobre. De la entrega a la oficina de correos del ánfora y del sobre recabará el Presidente de la Mesa recibo por duplicado con la expresión de la hora de entrega, y enviará, bajo cubierta separada, un ejemplar del mismo al Jurado Departamental de Elecciones. Además anunciará telegráficamente al mismo Jurado, la fecha de la entrega del ánfora y del sobre que contiene el acta y los documentos.

En las ciudades que sean capital de departamento, la entrega del ánfora y del sobre se hará, con las mismas formalidades y el mismo día, directamente, al Presidente del Jurado Departamental de Elecciones.

Artículo 150°.—De las copias del acta a que se refiere el artículo 148°, una será depositada en la misma ánfora que se haya usado en el acto del sufragio, y la otra será remitida por correo—correspondencia oficial, bajo recibo—al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 151°.—La Administración de Correos pondrá un servicio expreso el día de elecciones para el transporte, con las seguridades convenientes, del ánfora y del sobre de que habla el artículo 149°, al Jurado Departamental, y solicitará el auxilio de la fuerza pública para resguardar la partida del expreso.

Artículo 152°.—El transporte de todos los documentos electorales desde la apertura de los Registros hasta la terminación del proceso electoral, estará exento de porte postal, siempre que dichos documentos sean remitidos bajo las cubiertas oficialmente adoptadas por las autoridades y oficinas constituidas por esta ley.

Artículo 153°.—Sin perjuicio de los deberes inherentes a su cargo, relacionados con el orden público en general, las autoridades políticas pondrán a órdenes de los Presidentes de Mesa la fuerza pública necesaria, con el objeto de mantener la regularidad y la libertad del acto electoral, de hacer cumplir sin demora las resoluciones del Presidente de la Mesa y de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 154°.—El Presidente de la Mesa hará retirar a los que no guarden en el acto electoral el comportamiento y la moderación debidos.

Artículo 155°.—Un cartel con las disposiciones que garantizan el secreto y la libertad del sufragio, impresas o escritas con caracteres visibles, estará colocado cerca a la puerta de entrada al local en que se realizan las elecciones.

Artículo 156°.—Las elecciones no podrán

ser interrumpidas. En caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta especial la duración de la interrupción y la causa de ésta.

Las elecciones comenzarán a las ocho de la mañana y terminarán a las cinco en punto de la tarde.

La elección no podrá durar en ningún caso, más de un día, y deberá realizarse en día feriado.

CAPITULO VIII

Del Escrutinio y la Proclamación.

Artículo 157°.—Los Jurados Departamentales de Elecciones se reunirán diariamente, en sesión pública, desde el día siguiente al de la votación, para proceder al escrutinio de los sufragios emitidos en su jurisdicción.

Antes de realizar dicho escrutinio deberán:

1°.—Comprobar el número de Mesas Receptoras que ha funcionado en cada provincia de su jurisdicción;

2°.—Verificar si dentro del término de la distancia, más tres días, han llegado a su poder todas las ánforas que le han sido remitidas;

3°.—Ordenar telegráficamente a los respectivos Jueces, que procedan a abrir la correspondiente instrucción contra los Presidentes de Mesa que, por cualquiera causa, no hubieran remitido las ánforas o los documentos electorales, o no hubieran instalado, conforme a Ley, las respectivas Mesas receptoras;

4°.—Verificar el estado de las ánforas y si hay indicios de que hayan sido violadas;

5°.—Recibir las actas originales de sufragio, tomando debida nota de las observaciones que se haya formulado; y

6°.—Anotar la hora en que, según el acta de sufragio, se terminó el acto electoral, y la de entrega del ánfora a la oficina de correos o a la Presidencia del Jurado Departamental de Elecciones.

A todos estos actos deben ser citados públicamente los candidatos y personeros.

Artículo 158°.—El Jurado Departamental de Elecciones realizará el escrutinio de los sufragios emitidos en su jurisdicción, provincia por provincia. Comenzado el de una provincia no podrá pasarse al de otra sin haber concluído aquél con la proclamación del diputado o diputados elegidos.

El escrutinio comenzará cuando el Jurado Departamental de Elecciones haya recibido la totalidad de las ánforas de la provincia o la mitad más una de las mismas, y, además, hubiese vencido el término de la distancia más tres días.

Artículo 159°.—El escrutinio se hará vaciando el contenido de cada ánfora y confrontando el número de sobres depositados en ella con la declaración del número de sufragantes hecha en el acta de sufragio.

Verificado el número de sobres, se procederá a separar los que contengan la anotación de "Impugnado". De ellos se retirará la cédula de impugnación, que será entregada a los peritos de identificación dactiloscópica, para que, cotejando la impresión digital del elector con la existente en el Registro Electoral, informen sobre su identidad. El Jurado resolverá sobre la base del informe de los peritos.

Si la impugnación fuese declarada infundada, el sobre que contiene las cédulas de sufragio, antes de ser abierto, será agregado a los no impugnados, y el Jurado ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado, o su libertad si se encuentra detenido.

Si la impugnación fuese declarada fundada, el voto no será tomado en cuenta en el escrutinio, y la cédula de impugna-

ción, con el dictamen pericial, será remitida al Juez instructor del domicilio del elector fraudulento, para que con arreglo a ley, proceda a abrir la respectiva instrucción.

Artículo 160°.—Concluída la calificación de los votos impugnados, el Jurado procederá al escrutinio de las cédulas válidas. Para ello, el Presidente irá abriendo los sobres, uno por uno, y leerá o hará leer, por los otros miembros del Jurado, en alta voz, los nombres que figuren en las cédulas, debiendo ponerse éstas de manifiesto a los demás miembros del Jurado, candidatos y personeros. Conforme se lea los nombres, dos miembros del Jurado, designados por el Presidente, los anotarán para los efectos del cómputo.

Las cédulas que no se pueda leer, las que no contengan nombre propio de persona, o tuviesen nombres en número excedente, se considerarán en blanco.

Si algún miembro del Jurado, o algún candidato o personero, tuviese duda sobre el contenido de una cédula leída, podrá pedirla en el acto, y deberá concedersele que la examine. En los casos de falta de ortografía, leve diferencia de nombre o apellido o inversión o supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y su aplicación en favor del candidato inscrito, cuando no figure en la elección otro con quien pueda ser confundido. Si se sufraga en favor de una o más personas no inscritas como candidatos, el voto se considerará viciado, computándose sólo los emitidos en favor de candidatos inscritos.

Artículo 161°.—Cuando cualquier sobre contenido en el ánfora lleve el número de la libreta del elector, el Presidente del Jurado Departamental de Elecciones, antes de abrirlo, borraré el número y confundirá el sobre con los restantes para el efecto del escrutinio.

Las diferencias de tamaño y de forma de las cédulas no originan la nulidad del voto.

La nulidad del voto emitido para Presidente y Vicepresidentes de la República no afecta el emitido en favor de senadores y diputados, como la nulidad del voto emitido para senadores no afecta los emitidos en favor del Presidente y Vicepresidentes de la República y Diputados, y la nulidad del voto emitido en favor de los candidatos a Diputados no afecta los votos emitidos para Presidente y Vicepresidentes de la República y Senadores siempre que aquella nulidad no se derive del hecho de hallarse firmada alguna de las cédulas, en cuyo caso se declararán viciados todos los votos contenidos en el sobre.

Son nulos todos los votos encontrados dentro de un sobre, cuando alguna de las cédulas lleve el número de la libreta del elector.

Son válidos los votos emitidos en cualquiera clase de papel, aun cuando los nombres de los candidatos no estén impresos, pero siempre que las cédulas hubiesen sido introducidas en el sobre oficial dentro de la Cámara Secreta.

Las cédulas guardadas en un sobre con la nota "Impugnado" y en el que falte la impresión digital no serán tenidas en cuenta al realizarse el escrutinio.

Artículo 162º.—Las cuestiones que susciten sobre el contenido de las cédulas y, en general, las reclamaciones relativas al escrutinio, serán resueltas, por mayoría, por el Jurado Departamental, inmediatamente después de su formulación.

Artículo 163º.—Si hay indicio de haberse violado un ánfora, o no viene acompañada debidamente con los documentos respectivos, o el número de sobres no corresponde al de la declaración contenida en el acta de sufragio, el Jurado fallará sobre la validez o nulidad de la elección en la Mesa respectiva.

Artículo 164º.—Al finalizar cada sesión, se sentará acta parcial con especificación de los votos obtenidos por cada candidato, diferenciándose los emitidos en favor de los

candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República y los emitidos en favor de los candidatos a representaciones a Congreso.

Artículo 165º.—El escrutinio de los votos emitidos en una provincia no podrá cerrarse mientras no haya vencido el término de la distancia, más tres días, contado a partir de la recepción del aviso telegráfico del Presidente de la Mesa Receptora, de haber depositado en la oficina de correos el ánfora y el sobre que contiene el acta de sufragio y los documentos electorales.

Artículo 166º.—Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que hubiera llegado a su destino la totalidad de las ánforas correspondientes a todas las Mesas de la provincia, el Jurado Departamental de Elecciones hará el cómputo total de los votos emitidos en la provincia, sobre la base de los escrutinios contenidos en las actas parciales de que habla el artículo 164º. El Presidente preguntará si hay alguna protesta contra el escrutinio, y no habiéndose formulado ninguna, o habiéndose resuelto, por el voto de la mayoría del Jurado, las formuladas, proclamará, en alta voz, diputado o diputados por la provincia al ciudadano o a los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría de los sufragios válidos emitidos en la provincia.

Hecha la proclamación del diputado o diputados elegidos, el Jurado Departamental la publicará por una vez por periódico, o por carteles donde no los hubiere, y otorgará a los proclamados la correspondiente credencial firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado.

Artículo 167º.—Verificado el cómputo general de que trata el artículo anterior y hecha la proclamación del diputado o diputados elegidos, se levantará acta, por duplicado, del escrutinio general de la provincia y de proclamación del diputado o de los diputados elegidos, diferenciándose los votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a la Presidencia y Vicepresiden-

cias de la República, senadores y diputados. El acta será firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado.

Artículo 168º.—Un ejemplar del acta general de escrutinio y proclamación de que habla el artículo anterior será archivado. El otro será remitido al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 169º.—No serán tomadas en cuenta para los efectos del cómputo general de los sufragios emitidos en una provincia, las cédulas contenidas en las ánforas que no llegaren al Jurado Departamental de Elecciones dentro del término que establece el artículo 165º, aunque los sobres que contengan las actas de sufragio y los documentos electorales hubiesen llegado oportunamente a poder del Jurado Departamental.

Artículo 170º.—Terminados los escrutinios provinciales, el Jurado Departamental hará el cómputo total de los votos emitidos en todas las provincias del Departamento, sobre la base de los cómputos contenidos en las actas de escrutinio general de cada provincia. El Presidente preguntará si hay alguna protesta contra el cómputo departamental, y no habiéndose formulado ninguna, o habiéndose resuelto, por el voto de la mayoría del Jurado, las formuladas, proclamará, en alta voz, senador o senadores por el departamento al ciudadano o a los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría de los sufragios válidos emitidos en el departamento.

Hecha la proclamación del senador o senadores elegidos, el Jurado Departamental la publicará por una vez, por periódicos, o por carteles donde no los hubiere, y otorgará a los proclamados la correspondiente credencial firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado.

Artículo 171º.—El Jurado Departamental levantará, por duplicado, acta del escrutinio general del departamento y de proclamación del senador o de los senadores elegidos diferenciando los votos emitidos en

favor de cada uno de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, Senadurías y Diputaciones. El acta será firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado. Un ejemplar de la misma será archivado, y el otro será remitido al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 172º.—En las actas de escrutinio generales, departamental y provinciales, el Jurado Departamental de Elecciones dejará constancia:

1º.—Del número de Mesas receptoras que ha funcionado en cada provincia del departamento, con expresión de su numeración correspondiente y de su ubicación;

2º.—Del número de ánforas recibidas y declaradas válidas, especificándose con claridad la Mesa a que corresponden, de acuerdo con el número de cada ánfora y el del sello usado en la Mesa;

3º.—Del número de ánforas que no hayan sido recibidas, con expresión de las causas de la irregularidad;

4º.—Del número de Mesas cuyos sufragios hayan sido declarados nulos por irregularidades en el funcionamiento de aquellas o por haber sido violadas o suplantadas las ánforas respectivas;

5º.—Del nombre de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada uno de ellos;

6º.—Del nombre de los candidatos a senadores y diputados, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada uno de ellos; y

7º.—Del nombre de los personeros de los partidos políticos y de los candidatos o personeros de éstos que hubiesen asistido.

Artículo 173º.—El Presidente del Jurado Departamental de Elecciones avisará telegráficamente al Presidente del Jurado Nacional la fecha de remisión de las actas generales de escrutinio departamental y provinciales, a que se refieren los artículos 167º y 171º.

Artículo 174º.—Las credenciales de Pre-

sidente y Vicepresidentes de la República y senadores y diputados se extenderán en papel sellado de cinco soles oro foja.

Artículo 175º.—El Jurado Nacional de Elecciones se reunirá diariamente, en sesión pública, en cuanto reciba la mitad más una de las actas generales de escrutinio departamentales, y procederá:

1º.—A comprobar si, conforme a los avisos telegráficos de los Jurados Departamentales, han llegado a su poder, dentro del término de la distancia, más cinco días, todas las actas generales de escrutinio departamentales;

2º.—A abrir los paquetes postales que contengan las actas a que se refiere el inciso anterior, dejando constancia del estado de los cierres y sellos;

3º.—A verificar la autenticidad de todos los documentos electorales remitidos por los Jurados Departamentales;

4º.—A calificar, para los efectos de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, cada una de las actas de escrutinio general departamental, estableciendo su conformidad o su disconformidad con las disposiciones legales pertinentes; y

5º.—A determinar, sobre la base de los cómputos parciales contenidos en las actas generales de escrutinios departamentales, el cómputo total de sufragios válidos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República.

Artículo 176º.—Al finalizar cada sesión se levantará acta parcial dejándose constancia de las calificaciones que conforme al inciso 4º del artículo anterior se haya realizado.

Artículo 177º.—Si dentro del término de la distancia, más diez días, contado a partir de la fecha en que un Jurado hubiese anunciado, telegráficamente, el envío de la correspondiente acta general de escrutinio departamental o de los actuados en caso de nulidad, dichos documentos no hubiesen llegado a poder del Jurado Nacional, éste re-

querirá, telegráficamente, al Presidente del correspondiente Jurado Departamental para la remisión de los citados documentos o para el esclarecimiento de las causas determinantes de la irregularidad. Si dentro de los cinco días siguientes a la fecha del requerimiento, las actas solicitadas no llegasen a poder del Jurado Nacional, éste no las tomará en cuenta para los efectos del cómputo total y pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal el hecho de la pérdida o extravío de los documentos electorales, para que, bajo responsabilidad, sus representantes formulen la denuncia del caso para los efectos de la aplicación de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 178º.—Hecha, para los efectos indicados en el inciso 4º del artículo 175, la calificación de todas las actas generales de escrutinio departamentales que hubiesen sido recibidas, verificado el cómputo total de sufragios a que se refiere el inciso 5º del mismo artículo y habiéndose el Jurado Nacional pronunciado sobre las observaciones formuladas por sus miembros, o por los personeros de los candidatos o de los partidos políticos inscritos, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclamará, en alta voz, Presidente y Vice-Presidentes de la República a los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría de los sufragios prevista en la primera parte del artículo 138 de la Constitución del Estado. (3)

Artículo 179º.—De todo el proceso a que se contraen los artículos 175º, 176º, 177º y 178º, se levantará, por duplicado, acta general que firmarán todos o la mayoría de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones.

El acta deberá contener:

1º.—Relación detallada de la calificación de cada una de las actas generales de escrutinio departamental remitidas por los Jurados Departamentales de Elecciones;

2º.—Nombres de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la Re-

citada y ordenará la devolución del depósito.

Artículo 188°.—Los depósitos de que hablan los artículos anteriores serán hechos a la orden del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social y serán invertidos por el Poder Ejecutivo en los mismos fines indicados en el artículo 120°.

Artículo 189°.—El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá los recursos de nulidad interpuestos contra las proclamações hechas por los Jurados Departamentales y las solicitudes para el otorgamiento de credenciales, siguiendo el procedimiento que establezca su Reglamento, conforme los actuados correspondientes lleguen a su poder.

Artículo 190°.—El Jurado Nacional resolverá los recursos de nulidad que se interpongan por cualesquiera personeros o candidatos, fundándose en las siguientes causales:

1°.—Cuando compruebe graves irregularidades, fraude, prevaricación o error por parte de los Jurados Departamentales y funcionarios de su dependencia, que sean suficientes para cambiar los resultados de la elección;

2°.—Cuando una persona proclamada elegida no era elegible en el momento de la elección;

3°.—Cuando compruebe la existencia de alguna de las causales enumeradas en el artículo 185°;

4°.—Cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 104°.

Artículo 191°.—Anulada la elección de representantes en alguna circunscripción, el Jurado Nacional se pronunciará expresamente sobre si dicha nulidad afecta los votos emitidos en favor de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República.

CAPITULO X

De las garantías electorales y penas

Artículo 192°.—Las autoridades políticas pondrán a disposición de los Jurados Electorales y de las Mesas receptoras de sufragios la fuerza pública que aquellas estimen necesaria para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material y documentación electorales.

Artículo 193°.—Es prohibido a los funcionarios, empleados públicos y de oficinas fiscalizadas y miembros del ejército y del clero hacer propaganda en favor o en contra de los partidos políticos o de los candidatos.

Artículo 194°.—Los jefes de oficinas públicas, los directores de colegios y escuelas y los empleados de correos y telégrafos no pueden formar parte de ningún comité político.

Artículo 195°.—Es prohibido a las autoridades políticas y a los jefes y oficiales del ejército, la marina, la policía y la aviación y a los miembros del clero hacer valer, en cualquier momento, la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio, o hacer propaganda electoral de cualquiera naturaleza.

Artículo 196°.—Es prohibido, en los centros urbanos, al propietario que habite una casa situada dentro de un radio de una cuadra alrededor de una Mesa receptora, o a su inquilino, el admitir reunión de electores, ni depósitos de armas durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada a viva fuerza, deberá el propietario o el inquilino dar aviso inmediatamente a la autoridad policial.

Artículo 197°.—Es prohibido a las oficinas públicas; a las municipalidades y sociedades de beneficencia; a los colegios y escuelas, sean oficiales o particulares; a las

iglesias, católicas y de otros credos, permitir el uso de sus respectivos locales o templos y dependencias, para la realización de conferencias, asambleas, discursos o sermones de propaganda política en favor o en contra de cualquier partido o candidato, o para la instalación de la junta directiva, fundación o funcionamiento de cualquier comité o agrupación de tendencia política.

Artículo 198º.—Durante las horas de elecciones quedan prohibidos los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, funciones teatrales, cinematográficas, deportivas y toda clase de reuniones públicas, inclusive las de carácter religioso en los templos o fuera de ellos.

Artículo 199º.—Desde la víspera y hasta el día siguiente de la elección, no será permitido tener abiertas las casas destinadas a expendio de bebidas alcohólicas de cualquiera clase.

Artículo 200º.—Es prohibido a los electores llevar armas, hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos, durante el día de la elección y las noches anterior y siguiente al mismo.

Artículo 201º.—Desde la víspera de las elecciones hasta veinticuatro horas después de terminadas:

1º.—No podrá ser apresado ningún elector, salvo el caso de flagrante delito; y

2º.—Los partidos y los candidatos deberán suspender toda propaganda.

Artículo 202º.—La presentación de la libreta electoral a que se refiere el artículo 50º de este Estatuto, desde el día siguiente a las elecciones generales, para surtir efectos legales, deberá contener, conforme al artículo 145º, la anotación correspondiente de haber el ciudadano ejercido el sufragio.

Artículo 203º.—Los electores que no hubiesen podido concurrir a votar deberán obtener un certificado de dispensa electoral

conforme a los artículos 48º y 49º de este Estatuto. Cuando el impedimento sea debidamente justificado no procederá el pago de la multa prescrita en el artículo 48º.

Artículo 204º.—Se considerarán como parte integrante de este Estatuto las disposiciones de los artículos 314 al 319 del Código Penal. (2)

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 205º.—Quedan totalmente derogados los decretos leyes números 7177 (4) y 7287 (5), y las leyes números 7780 (6) y 8252 (7).

Artículo 206º.—(Transitorio)—Las elecciones generales de 1939 para Presidente y Vice-Presidentes de la República y senadores y diputados, tendrán lugar el día domingo 22 de octubre de 1939, quedando modificado, en esta parte, el artículo 1º de la Ley Nº 8862 (8), que señaló el día 20 de octubre.

Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goytizolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por cuanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

Diómedes Arias Schreiber.

(1).—Ley N° 8901.—Primera parte de la Legislación Electoral del Perú o "Estatuto Electoral", que comprende: Jurados Electorales, Registro Electoral Nacional y Obligación de Votar.—Derogando los Decretos-Leyes Nos. 7177 y 7281 y las Leyes Nos. 7780 y 8252.—(Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 159).

(2).—Ley N° 4868.—Código Penal presentado por la Comisión creada por la Ley N° 4460.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XVIII.—Pág. 107.

(3).—Constitución Política de la República.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 395.

(4).—Decreto-Ley N° 7177.—Estatuto Electoral.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV.—Pág. 374.

(5).—Decreto-Ley N° 7287.—Reformando el Estatuto Electoral.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV.—Pág. 508.

(6).—Ley N° 7780.—Ley de Elecciones.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 270.

(7).—Ley N° 8252.—Ley de Elecciones.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVIII.—Pág. 160.

(8).—Ley N° 8862.—Convocando a elecciones generales de Presidente, Primer Vice-Presidente y Segundo Vice-Presidente de la República y de Representantes a Congreso, para el día 20 de octubre de 1939.—(Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 93).

*

* *